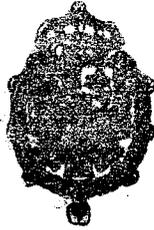


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCILLERÍA.—Discursos pronunciados en la solemne ceremonia, celebrada en la Real Capilla de Palacio, de imponer Su Majestad el Rey (q. D. g.) la Birreta Cardenalicia al Eminentísimo Sr. D. Victoriano Guisasaola y Menéndez, Arzobispo de Valencia, electo de Toledo.—Páginas 661 y 662.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley regulando transitoriamente los servicios del Cuerpo de Infantería de Marina.—Páginas 663 y 664.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Jaén y el Jefe de Instrucción de Martos.—Páginas 664 y 665.

Otra ídem íd. íd. la competencia promovida entre el Gobernador civil de Tarragona y el Jefe de Instrucción de Valls.—Páginas 665 y 666.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto (rectificado) fijando en pesetas 805.131,76 el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1912 a la sociedad belga Ferrocarriles económicos de Cataluña (Bassá y Palamós).—Página 666.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 666 y 667.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden trasladando otra del Ministerio de Instrucción Pública, por la que se recomienda a los Gobernadores civiles que recuerden a los Alcaldes el deber en que se hallan de no permitir el traslado de las Escuelas a otros locales sin previo informe de la Inspección de Primera enseñanza de la provincia.—Página 667.

Otra ídem íd. íd. en la que se interesa se ordene por este Ministerio a los Gobernadores civiles no aprueben ningún presupuesto municipal en el que no se halle consignada cantidad suficiente para satisfacer a los Maestros una indemnización cuando no sea posible proporcionarles casa habitación, y declarando que el Ayuntamiento de Soris, como todos los demás, están obligados a cumplir lo que se ordena.—Página 667.

Otra trasladando una del Ministerio de la Guerra, por la que se significa que por este Ministerio se ordena a los Ayuntamientos ó Diputaciones faciliten cuantitativamente los socorros de todos los reclutas útiles condicionales, a reserva de ser reintegrados por las zonas de los correspondientes a los que resulten definitivamente útiles.—Página 667.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Abril último.—Página 667.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de seis obras impresas en castellano en el extranjero que deseen introducir en España D. Gustavo Gil.—Página 668.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Autorizando a don Rafael Fujet y Munt para aumentar el caudal de agua que posee en el río Ter, en su fábrica llamada Els Molins, hasta 6.000 litros por segundo, con destino a la producción de energía como fuerza motriz.—Página 668.

Fijando en 120 metros cúbicos por segundo el caudal máximo de agua del río Ter, que corresponde a la concesión otorgada a la Sociedad Saltos del Segre, por Real orden de 14 de Mayo de 1912.—Página 668.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Previsión Clínica, Sociedad de seguros Colón, Compañía minera de Montoro, Compañía Arrendataria de Tabacos, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, Dirección General del Tesoro Público, Sociedad Nueva Arantíferay Sociedad Altos Hornos de Vizcaya.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICIONES.—CUADROS SEMANALIZADOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los Calendarios de Granada, correspondientes al año 1915.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Abril del corriente año.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTO.—SALA DE LO CIVIL.—Página 61.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantés, llegaron en el día de ayer al Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

El viernes 5 del actual, á las once de la mañana, se celebró en la Real Capilla la solemne ceremonia de imponer S. M. el Rey (q. D. g.) la Birreta Cardenalicia al Eminentísimo Sr. D. Victoriano Guisasaola y Menéndez, Arzobispo de Valencia, electo de Toledo.

A la hora indicada hallábase en la Real Capilla SS. MM. el REY, la REINA y SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantés Doña María Isabel, Don Fernando

Don Alfonso y Don Carlos, con los Altos funcionarios de Palacio y la Real servidumbre; ocupaban sus respectivos puestos el nuevo Purpurado, el Abledado y el Guardia Noble de Su Santidad, y asistían, por último, el Arzobispo titular de Mira, Nuncio Apostólico y los Reverendísimos señores Obispos de Madrid-Alcalá, Sión, Cuencas, Oviedo, Mondoñedo y electos de Segovia, Zamora y Barcelona.

Presentó á S. M. Monseñor Mella de Sant'Elia el Breve de Su Santidad, y al poner en las Reales manos la birreta destinada al Eminentísimo señor Cardenal Guisasaola y Menéndez, dirigió aquél á

S. M. en latín el discurso cuya traducción en castellano es la que sigue:

SEÑOR:

Es para mí motivo de especial honor el haber sido elegido por el Santo Padre Pío X para entregar á V. M. Católica la insignia de la dignidad Cardenalicia que ha de ser impuesta al esclarecido varón Excmo. Sr. Victoriano Guisasaola y Menéndez, Arzobispo de Toledo.

El cumplimiento de este encargo me es sumamente grato, ya por ser una prueba de la benignidad del Santo Padre para conmigo, ya principalmente porque me ofrece ocasión oportuna para presentarme ante V. Augusta Majestad, como intérprete de los paternales sentimientos que abriga el Pontífice Máximo para España, pues al contar en el Sacro Colegio de Cardenales á este ilustre varón, no sólo ha querido honrar á un hijo esclarecido de la Iglesia, sino que también ha querido dar una prueba de su amor y de su paternal benevolencia á la Nación española y á su Augusta Cabeza, el Rey Católico.

Es, en verdad, tan grande el paternal amor que el Sumo Pontífice guarda para España, que no puede ser fielmente expresado con palabras.

Cuán insignes sean los méritos del nuevo Cardenal, es bien conocido por todos; llamado, por disposición de la Providencia, á regir varias é importantes Diócesis, en todas dió, con su piedad y con su ciencia, ejemplo admirable de virtudes apostólicas. Por esto, mientras la noble Iglesia Valentina agradece la aplaude al Prelado insigne que santamente la rigió y gobernó por largo tiempo, la Iglesia Toledana, célebre en el orbe cristiano por sus inmortales Concilios, se congratula y regocija con el feliz sucesor de San Eugenio, su primer Arzobispo.

Así, pues, para satisfacción de la común alegría, es ruego, Rey Augusto, que impongáis la Birreta Cardenalicia á este Varón Eminentísimo.

Y yo, en nombre del Santo Padre, elvo fervientes votos á Dios Nuestro Señor, pidiéndole que conceda toda suerte de bendiciones á Vuestra Majestad Católica y á toda la Real Familia, y que depare prosperidades y venturosos sucesos á toda España y al Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo.

Su Majestad, después de oír con la mayor satisfacción y benevolencia el discurso que precede, impuso la Birreta al agraciado. Descubrióse éste, dió las gracias á Su Majestad en testimonio de profundo respeto, y pronunció el siguiente discurso:

SEÑOR:

Quando hondas emociones agitan el espíritu, inútil es pretender confiarlas á la palabra, que invenciblemente resulta in-expresiva y pobre.

Tal es el estado de mi ánimo en estos momentos verdaderamente solemnes, en que estándome vedado el asilo de un discreto silencio, que de buen grado preferiera, deseo acogerme á una sobriedad respetuosa y cordial.

Al escuchar las frases de extremada benevolencia del ilustre Abogado pontificio que, dejando por breves días el servicio personal de su Augusto Soberano, nuestro amadísimo Padre y Papa Pío X, ha venido á este Alcázar para poner en vuestras regias manos la Birreta que acabáis de colocar sobre mi cabeza, un sentimiento de profunda confusión y gratitud, ante las bondades enlazadas del Papa y del Rey, me embarga por completo.

No se me oculta, Señor, lo que significa el simbólico color de la púrpura cardenalicia, emblema de la disposición del ánimo en cuanto á la defensa de la verdad y de la justicia, y, particularmente, de la libertad de la Iglesia y de los imprescindibles derechos de la Santa Sede; esta ceremonia es la proclamación, una vez más repetida, de ese gran principio, alma de la grandeza de los pueblos, del sacrificio, hasta de la propia vida, en cumplimiento del deber. Y esta birreta, roja como la sangre, impuesta por las manos de un Rey que ha visto sereno tantas veces á la muerte rozarle con sus alas frías la frente joven y erguida, y ha seguido su camino entre la admiración y el amor de su pueblo, yo comprendo muy bien á cuánto obliga.

En el fondo de mi alma hago propósito firme de corresponder á la eficacia de tales ejemplos, y con la ayuda de Dios ser siempre fiel á tan solemne compromiso.

Alientos soberanos para seguir la ardua senda me presta también ese abrazo con que V. M. ha querido honrarme, y cuyo significado despierta en mi alma los más vivos afectos y recuerdos.

La Patria, representada tan cumplidamente por V. M.; la Iglesia, significada ahora por mi humilde persona, las dos potestades, espiritual y temporal, estrechamente unidas, sumando sus prestigios y su influencia en beneficio de los pueblos, guiándoles en su peregrinación á través de la vida y de la Historia, con la mirada puesta en el ideal de una dicha eterna, no enemigo, sino propulsor eficaz del bienestar temporal por la realización del derecho; todo eso como aspiración y como cifra, ha sido para mí ese abrazo, que no olvidaré jamás.

Dichosa unión en que estriba la verdadera é intangible constitución interna de la Nación española, que ni las corrientes azoladoras de una intelectualidad extraviada, ni la labor suicida de unos cuantos ofuscados podrán romper en nuestra querida Patria, cuya entraña popular he sentido latir tantas veces al impulso del sentimiento religioso con generosidades y delicadezas incontables, y cuya fe y

ascendrada piedad en las altas cumbres ponen bien de manifiesto la esplendidez y magnificencia de este acto!

¡Gracias rendidas al Anciano venerable que desde lo alto de la Cátedra de San Pedro se dignó fijar su vista en mi pequeñez; gracias á V. M. C., que hoy bondadosamente me honráis tanto!

La mayor glorificación de las dos Sedes, de ayo tan insignes, con las que al presente me unen apretados vínculos de entrañable afecto, Valencia y Toledo; la de los jardines siempre floridos, tan fecunda en tantos é ilustres varones como en preciados frutos, y la que ciñe su imperial cabeza con corona de monumentos incomparables sobre los que flota el recuerdo de los Eugenio é Ildefonso, Mendozas y Cisneros, ha movido, sin duda, al Pontífice y al Rey, al encumbramiento del último de los Obispos y del más modesto, aunque siempre leal, de vuestros vasallos.

¡Que el Señor conserve largos años la vida de Su Santidad Pío X, para bien de su Iglesia y derrame sobre vuestro reinado las bendiciones más copiosas de todo linaje de venturas, y, sobre todo, los beneficios imposderables de la paz, fuente de verdadero progreso y legítimas grandeza!

Dios Nuestro Señor os conceda, con el amor y fidelidad de vuestro pueblo, la compañía por dilatados lustros de vuestra Augusta Esposa la Reina, que con sus virtudes y bondad es preciadísimo ornamento del hispano solio; de vuestra egregia madre la Reina Doña María Cristina, á quien soy deudor de señaladas consideraciones que nunca decaerán en mi agradecido recuerdo, y cuyo sollozo cariñoso hoy os acompaña, como ayer os acompañaron sus exesivas dotes de gobernante, hasta tener la dicha de veros sentado con la plenitud de vuestra soberanía en el trono de vuestros mayores; de vuestro primogénito, el angelical Príncipe de Asturias, que hace pocas semanas daba á España edificante ejemplo de sumisión á la voluntad del Papa, recibiendo con santo fervor la Comunión primera el mismo día de su séptimo cumpleaños; de los otros vuestros tiernos hijos y demás Real Familia, que desde el alto lugar en que les colocó la Providencia, con sus eximias prendas, añaden aún nuevos esplendores á vuestra Real Casa.

Escuche benigno el cielo mis votos y sean sus bendiciones augurio seguro de exaltación para nuestra santa fe católica, y de días bienhadados para la Patria y para la Monarquía.

Terminada esta ceremonia, se celebró el Santo Sacrificio de la Misa en la forma correspondiente al día, después de lo cual Sus Majestades y Altezas Reales, con la Real Comitiva, se trasladaron á la Cámara.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente á las Cortes un proyecto de ley regulando transitoriamente los servicios del Cuerpo de Infantería de Marina hasta su extinción.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A LAS CORTES

Las circunstancias en que antiguamente se reclutaba la gente que había de tripular los buques de guerra, obligaba á mantener en ellos fuerzas exclusivamente militares que, á las órdenes de los oficiales de Marina, tenían la doble misión de mantener sujetos á la disciplina los penados, que componían buena parte de aquellas dotaciones, y de combatir en sus cubiertas manejando las armas sencillas y toscas de aquellos tiempos. Estas circunstancias han ido sufriendo modificaciones sucesivas, y hoy se hallan totalmente cambiadas; la marinería está compuesta por ciudadanos que vienen á cumplir sus deberes con su Patria exactamente en las mismas condiciones que los soldados; el material ha sufrido tal transformación, que se necesita un número considerable de especialistas para su manejo, habiendo quedado tan reducidos los espacios disponibles para alojarlos, que apenas se cuenta en los acorazados modernos con los indispensables para éstos.

Tales razones han determinado en casi todas las naciones marítimas la supresión de la Infantería de Marina en los buques, habiéndose conservado en algunas esta denominación para designar las fuerzas coloniales ó expedicionarias. Entre nosotros la supresión está también realizada de hecho, puesto que no ha sido posible acomodarla á las necesidades de los buques modernos, quedando sólo en los antiguos, que han de desaparecer de las listas tan pronto como dispongamos del nuevo material en construcción.

Quando esto suceda, los servicios de la Infantería de Marina, dentro de esta institución, quedarán reducidos á los de custodia de los arsenales y de los escasos edificios que la Marina tiene á su cargo fuera de ellos, todo lo cual puede hacerse cómodamente con 600 hombres. No es posible sostener un Cuerpo con horizontes tan limitados ni las condiciones económicas de nuestro país lo consenten.

Actualmente la Infantería de Marina presta sus servicios militares en Africa con el mismo lucimiento y la misma abnegación con que lo ha hecho siempre,

pero con independencia absoluta, en lo militar, de la Marina, cuya misión es enteramente distinta, y cuya intervención en la parte orgánica y administrativa determina una situación irregular, anómala, en estas fuerzas, que operando con el Ejército á las órdenes de sus Generales tienen una organización dependiente de un centro distinto, constituyendo una excepción dentro del Ejército de operaciones, su cuyo mando y administración son tan evidentes las ventajas de la unidad.

Por otra parte, cerrada la Academia del Cuerpo desde 1900, faltan ya subalternos en los Regimientos, y es urgente adoptar una resolución definitiva que no pueda ser otra que incorporar estas unidades al Ejército, buscando para ello una fórmula que no perjudique en sus derechos legítimos al personal actual, conservándole con este objeto y mientras existan aquellos destinos en que puedan ser útiles sus servicios dentro de la Marina, á la que con tanta lealtad han servido hasta aquí.

Desde el punto de vista económico, los efectos de la medida que se propone, una vez transcurrido el período de transición, son los siguientes:

Importan actualmente los servicios en tierra en la Infantería de Marina, según el presupuesto vigente, 3.419.471 pesetas.

Importarán las siete Compañías de marinería para cubrir los servicios propios de la Marina, 660.313.

Diferencia, 2.759.153.

Es, pues, de la mayor conveniencia que el expresado período de transición se acorte en lo posible, y á este fin, concurrente con el propósito de conceder al personal actual las mayores ventajas y compensaciones compatibles con los intereses del Estado, se proponen mejoras en los retiros, en analogía con lo efectuado ya en ocasiones semejantes.

Aunque materia absolutamente independiente de la existencia de la Infantería de Marina, se incluye en este proyecto el de creación de los depósitos de marinería indispensables para la instrucción militar de ésta antes de embarcar, porque en esta instrucción pueden prestar servicios importantes los Jefes y Oficiales existentes, y porque con ello obtendrán éstos la justa alternativa entre los servicios de paz y los de campaña en el caso en que alguno ó todos los Batallones expedicionarios fuesen destinados á permanecer largo tiempo en operaciones.

Por las razones expuestas, el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda cerrado definitivamente el ingreso en el Cuerpo de Infantería de Marina. El Cuerpo actual de

Generales, Jefes y Oficiales, se extinguirá reorganizándose los servicios durante el período de extinción, con arreglo á las disposiciones siguientes:

Art. 2.º En cada uno de los Apostaderos se formará un Regimiento expedicionario, que constará de dos Batallones. Se crea, además un Batallón en cuadro, que radicará en San Fernando y que tendrá á su cargo el reclutamiento, transcurso é instrucción de los reclutas destinados á los Batallones que se hallen fuera de la Península.

Art. 3.º Todos los destinos de Jefes y Oficiales de estos Batallones serán cubiertos por el personal de la escala activa de Infantería de Marina; cuando falte éste en los empleos inferiores, se cubrirán por el Ministerio de la Guerra, á petición del de Marina, destinándose á este fin á los Oficiales subalternos primero, á los Capitanes después y á los Jefes por último, que sean necesarios de la escala activa del Arma de Infantería, por el tiempo que se estime conveniente y sin dejar de pertenecer á dicha Arma. El Gobierno determinará el momento en que estos Regimientos, conservando siempre con su título sus gloriosas tradiciones, deberán quedar incorporados definitivamente, y para todos los efectos, al Ministerio de la Guerra.

Art. 4.º Se crea en cada uno de los Apostaderos un Batallón de marinería, cuyo objeto es instruir militarmente el nuevo contingente de marineros antes de embarcar en los buques, mantener en perfecto estado de disciplina los desembarcados por causas accidentales y prestar los servicios de custodia en los Arsenales y los militares del Apostadero. Estos Batallones tendrán dos Compañías permanentes; la primera, para el servicio exclusivo de guardias de Arsenales, en cuyo cometido relevará á los actuales de Infantería de Marina, y la segunda, para los servicios militares del Apostadero.

El resto se organizará para la instrucción y depósito de la marinería, con arreglo á las disposiciones que se dicten por el Ministerio de Marina. La Compañía de Ordenanzas del Ministerio será sustituida por otra de Marinería.

Los mandos de los Batallones y los de las Compañías que comprende este artículo, así como la instrucción militar de la marinería durante su permanencia en ellos, se confiarán á los Jefes y Oficiales de la escala activa de Infantería de Marina, en tanto exista. Los Comandantes Jefes del Detall serán Capitanes de Corbeta.

Los destinos de Oficiales subalternos se cubrirán, á falta de Oficiales de Infantería de Marina, con Condestables y Contramaestros graduados.

Los destinos de Sargentos se cubrirán: 1.º Con los existentes de Infantería de Marina,

2.º Con Contramaestros y Condestables sin graduación.

Los destinos de Cabos se cubrirán:

1.º Con los existentes de Infantería de Marina.

2.º Con los que se forman en los mismos Batallones de instrucción.

Art. 5.º Las plantillas para el Cuerpo de Infantería de Marina, durante este período de transición, serán, numéricamente las que á continuación se expresan:

Generales de división, 1.

Idem de brigada, 2.

Coroneles, 6.

Tenientes Coroneles, 13.

Comandantes, 24.

Capitanes, 101.

Primeros Tenientes, 90.

Art. 6.º Los Coroneles de Infantería de Marina que hayan cumplido dos años de empleo ó cuenten cuarenta ó más de servicios efectivos día por día, podrán solicitar, y se les concederá, el empleo de General de brigada en la Sección de Reserva con sueldo de Coronel retirado y derecho á la cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

El plazo para solicitar dicha gracia expirará á los tres meses de la publicación de esta ley para los Coroneles actuales, y para los que asocian en lo sucesivo antes de transcurrir dicho plazo, á contar del día en que cumplan la condición á que se refieren de las antes mencionadas.

Art. 7.º Los Tenientes Coroneles y Comandantes que cuenten treinta y cinco años ó más de servicios efectivos día por día, se les concederá, si lo solicitan, el retiro correspondiente á dichos años de servicios del empleo inmediato superior.

El plazo de petición se computará en la misma forma del artículo anterior.

Art. 8.º Las ventajas excepcionales que para el retiro de Jefes concede la presente ley, son aplicables únicamente á los Jefes y Oficiales que á su promulgación figuren en la escala activa de Infantería de Marina, procedentes precisamente de este Cuerpo.

Madrid, 27 de Mayo de 1914.—El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de Martos, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Juan José Moya, en nombre de D.ª Manuela Moya Torres, presentó en el mencionado Juzgado querrela contra D. Mariano Borrell, Recaudador de Contribuciones de aquella zona y contra D. Jenaro Virioto, Auxiliar de dicho Recaudador, aduciendo como hechos:

Que Antonio Martínez Melero, difunto marido de su representada, figura como

contribuyente en Martos por territorial, habiendo satisfecho su expresada mandante en período voluntario el importe de los cuatrimeses correspondientes al año 1911, relativos á dicha Contribución, lo cual se acreditaba con los cuatro talones que se acompañaban, que no iban respaldados, con los recargos de costas y gastos, porque no se incurrió en apremio de grado alguno:

Que á pesar de lo anteriormente relatado, la Recaudación de Contribuciones de aquella zona, dando al olvido sus deberes, instruyó expediente de apremio contra el marido de su representada, llegando en 8 de Octubre de 1908 á notificar el embargo de bienes hecho para obtener el cobro de descubiertos que ya en 1911 quedaron satisfechos en sus momentos oportunos, y así lo comprobaba la papelita de notificación que se acompañaba:

Que sorprendida su poderdante por la anomalía que encerraba la incomprensible conducta de Borrell y su Auxiliar Virioto, interesó del Procurador querrelante que requiriese á un Notario para que comprobase los hechos relacionados, y constituido D. Gonzalo Morés como fedatario en las oficinas recaudadoras de la zona, requirió al Jefe y á su Agente para que examinados los documentos de que en la querrela iba hecho mérito, expusiesen lo que creyesen oportuno acerca de su autenticidad, manifestando que eran legítimos, expedidos por aquellas oficinas y realizados los actos que los mismos suponen, con la debida autorización, reconociendo desde luego que el descubierto á que la notificación de embargo se refiere estaba pagado, si bien no le era dable precisar la fecha en que dicho pago se verificó, á pesar de que en los diarios de cobranza consta, y fácil le hubiera sido al Recaudador, contestar cumplidamente la pregunta, justificando lo afirmado el acta notarial que era adjunto:

Que al expedir Borrell la certificación del descubierto á que se refiere la notificación de embargo de bienes, ó lo hizo á sabiendas de que nada se debía, ó procedió con una negligencia que no tiene excusa posible, porque su deber es encabezar el expediente de apremio con los talones que acreditan el débito y no partir de una suposición para alegar después una ignorancia inadmisible como medio de eludir la responsabilidad manifiesta en que se incurrió; y

Que en igual caso se encuentra Virioto, que al hacer cargo como auxiliar del expediente de apremio, debió advertir la falsa construcción del mismo para evitar que sus providencias y decretos llevasen impresa la injusticia más notoria, y no afirmaba el querrelante de un modo absoluto que el expresado auxiliar al proceder tan injustamente lo hiciese á sabiendas de la arbitrariedad punible

con que se conducía, siendo por lo menos innegable que no pudo el caso que la Ley exige á todo funcionario para no caer en sanción penal.

De todo lo expuesto se deducía claramente, según el querrelante, que Borrell y Virioto han cometido el delito que define el Código Penal en su artículo 369, bien bajo el aspecto que determina el párrafo 1.º de dicho precepto, ó bien en el que fija el 2.º

Que con la querrela se acompañaron la cédula de notificación de embargo y los talones de contribución que en dicha querrela se expresan, y un acta notarial de la que entre otros particulares aparece que D. Mariano Borrell contestó á requerimiento del Notario autorizante, que la cédula de que se trata es auténtica, y expedida, por tanto, por la oficina recaudadora de que es jefe;

Que requerido para que hiciera entrega de los talones en que constaba el descubierto á que la expresada cédula de notificación de embargo se contraía, manifestó que no podía presentarlos, puesto que estaban satisfechos y obrarían en poder del contribuyente que nada debía por ese concepto; y

Que requerido también acerca de la autenticidad y legitimidad de los talones de Contribución con expendientes á los cuatro trimestres de 1911 que con la querrela después se presentaron, respondió que no había duda de que son auténticos y legítimos y expedidos por la indicada oficina recaudadora.

Que admitida la querrela y reclamadas determinadas certificaciones de la Delegación de Hacienda de Jaén, remitió este Centro al Gobernador de la provincia las diligencias incoadas á virtud de oficio en que el Juzgado pidió aquellas certificaciones, por estimar la Delegación, de conformidad con el Abogado del Estado, que procedía entablar la competencia de jurisdicción por conducto de dicha Autoridad gubernativa.

Que el Gobernador, conformándose con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo que dispuesto por el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 que todas las incidencias del procedimiento de apremio para la recaudación de créditos á favor del Estado han de ser puramente administrativas, sin que los Tribunales puedan admitir en tal asunto reclamaciones de ninguna especie mientras no se agote la vía gubernativa, es visto que en el presente caso existe una cuestión previa de las que señala el Real decreto de 8 de Septiembre de 1837.

Que substanciado el incidente de incompetencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando en apoyo de ella:

Que dado el reconocimiento que los querrelados hicieron de la autenticidad y certeza de la cédula de notificación de

embargo acompañada con la querrela, estando también reconocida por Borrell la legitimidad y certeza de los cuatro taldones que asimismo se acompañan, expresando que están expedidos por la oficina recaudadora de que es Jefe y que estaban pagados y obrarían en poder del contribuyente, que nada debía por ese concepto, no cabe duda de ninguna clase que los hechos imputados á los referidos querrelados en la mencionada querrela pueden ser constitutivos del delito de prevaricación que define y castiga el artículo 369 del Código Penal, bien bajo el aspecto de su primer párrafo, bien bajo el concepto que fija el segundo, y

Que, esto sentado, tampoco ofrece duda de ninguna clase que á la jurisdicción ordinaria corresponde, á tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, conocer de los expresados hechos y resolver en su día definitivamente sobre los mismos, sin que para nada sea preciso el fallo que pudieran dictar las Autoridades administrativas, dado que en el caso concreto de que se trata no existe en realidad cuestión alguna previa que resolver por dichas Autoridades, pues los hechos que se dice realizaron los querrelantes no se refieren á la cobranza de créditos á favor del Estado, porque éste ya había sido pagado en su oportunidad, como lo demuestran los recibos presentados del crédito á que se hace referencia, la sédula de notificación de embargo, también presentada, habiendo sólo de averiguarse si las providencias dictadas por la Recaudación de Contribuciones de aquella zona y su Agente auxiliar lo fueron á sabiendas de que eran injustas, ó hubo, por el contrario, negligencia ó ignorancia inexcusable, según preceptúa el citado artículo 369 del Código Penal, y en cualquiera de los dos casos sólo y exclusivamente á la jurisdicción ordinaria corresponde hacer esas averiguaciones y resolver en definitiva sobre el particular, siendo, por consiguiente, inaplicable á este caso el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, citada por el Gobernador como fundamento de su requerimiento de inhibición.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que dice:

«Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á

los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado á virtud de querrela presentada en el Juzgado de Instrucción de Martos, en la que se a luce que no obstante haberse satisfecho en período voluntario ciertas cantidades por Contribución territorial correspondientes al año 1911, y por las que figuraba como contribuyente Antonio Martínez Melero, se había instruido expediente de apremio para el cobro de las mismas, llegándose á notificar el embargo de bienes que para ello se había hecho.

2.º Que el hecho de que se trata puede constituir delito comprendido en el Código Penal, y su castigo, caso de ser punible, no está reservado á los funcionarios de la Administración, sino que corresponde á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que tampoco tiene que entender la Administración en ninguna cuestión previa, de cuya resolución pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, porque el determinar si las cantidades que se reclamaron por la vía de apremio habían sido ya satisfechas en período voluntario, es, aparte de haber sido reconocido que ya estaban pagadas en el acta notarial que se acompaña á la querrela, cuestión de hecho que á los Tribunales corresponde resolver; la improcedencia de cobrar nuevamente, apremiando para ello lo que ya está satisfecho, no exige declaración ninguna administrativa que pueda constituir cuestión de carácter previo, y la apreciación de si el intento de percibir por ese procedimiento lo pagado voluntariamente es punible, por haber concurrido negligencia ó malicia, es propia de la jurisdicción ordinaria.

4.º Que no se está, por tanto, en el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscribirse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato,

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Tarragona y el Juez de Instrucción de Valle, de los cuales resulta:

Que en 30 de Junio de 1913, el Delegado de Hacienda de la provincia de Tarragona pasó una comunicación al Juzgado manifestando:

Que en virtud de denuncia contra el Ayuntamiento de Vallmoll, se siguió expediente, y del mismo resultó comprobados los extremos de aquella y un alcance contra dicha Corporación por abusos cometidos en la recaudación de Consumos de varios años, de pesetas 7.827,42, recaudadas y no ingresadas en el Tesoro en los años 1909 al 12, y considerando el citado hecho como constitutivo de delito, lo ponía en conocimiento del Juzgado, á los efectos oportunos.

Que incoado sumario, se dictó auto declarando procesados á varios ex Concejales y Concejales del citado Ayuntamiento, y practicadas otras diligencias, el Gobernador de Tarragona, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose:

En que según las disposiciones legales vigentes, los Concejales responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas al Tesoro, y sólo son responsables los Concejales de su importe en el caso de que no acordasen los medios legales de recaudar el impuesto;

Que respecto del procedimiento administrativo para declarar la expresada responsabilidad, es indispensable guardar las fórmulas y trámites consignados en los Reglamentos vigentes, correspondiendo á la Administración declarar si se han guardado estos trámites, quedando, por tanto, la cuestión previa á resolver de que se deja hecho mérito antes de proceder judicialmente;

Que es doctrina sostenida siempre por diferentes disposiciones;

Que hasta tanto que sean examinadas y falladas las cuentas municipales por la Superioridad, no es posible determinar si hubo ó no malveración en la aplicación de los fondos, extremo indispensable para exigir responsabilidad penal á los encargados de administrarlos.

El Gobernador citaba el artículo 328 del Reglamento para la exacción del impuesto de Consumos, el 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, el 27 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 y el 165 de la ley Municipal;

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que aparece evidenciado en los autos por una certificación de la Tesorería de Hacienda de Tarragona que el Ayuntamiento de Vallmoll distrajo la cantidad de 7.827,42 pesetas, cantidad que debió ingresar en las Arcas del Tesoro:

Que en los libros de contabilidad mu-

Principal no constan sentadas las cantidades recaudadas por cuotas del Tesoro, y que tampoco se hizo la indispensable liquidación con los Agentes que se nombraron durante los cuatro últimos años, a pesar de haberse recaudado más de las dos terceras partes del papel pendiente de cobre, y que estos hechos constituyen clarísimos indicios del delito de malversación de caudales públicos, pues la cantidad referida no pertenecía á las rentas ó fondos propios del Municipio, por lo que es improcedente la invocación del artículo 165 de la ley Municipal hecha en el requerimiento, sino que dichos fondos pertenecían al Estado, que el Ayuntamiento de Vallmoll tenía obligación de recaudar y entregar en la Tesorería pública:

Que es terminante lo preceptuado en el artículo 408 del Código Penal, que dice que incurre en las penas de inhabilitación temporal y multa, y que comete el delito de malversación de caudales públicos el funcionario que diese á los caudales ó efectos que administrase aplicación diferente de aquella á que estuvieren destinados, caso en que están incurridos los procesados;

Que aun cuando es cierto que tanto del artículo 45 de la ley de Presupuestos de 11 de Junio de 1877, como del 27 de la de 28 de Junio de 1898 y del 323 del Reglamento de Consumos del mismo año, se deducen ó pueden deducirse responsabilidades personales de carácter civil, exigibles por la vía administrativa, no es menos cierto que esa acción de carácter civil no excluye en manera alguna la penal en que hayan podido incurrir los procesados por la indebida aplicación de fondos públicos, y en este sentido era indiscutible la competencia del Juzgado para entender del expresado delito, sin que exista ninguna cuestión previa de carácter administrativo que exija una paralización de la acción penal, ya que está fuera de duda que la Administración tiene ya dicha su última palabra y determinada la cantidad perteneciente al Tesoro público que se recaudó y no fué ingresada.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores ejercer competencias de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los fun-

cionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida contra varios Concejales y ex Concejales del Ayuntamiento de Vallmoll, en virtud de denuncia del Delegado de Hacienda de la provincia de Tarragona, porque seguido expediente había resultado comprobado un alcance contra dicha Corporación por abusos cometidos en la recaudación de consumos de varios años, de pesetas 7.827 42, recaudadas y no ingresadas en el Tesoro.

2.º Que el referido hecho de no haber ingresado en el Tesoro parte de las cantidades que le correspondían con arreglo á lo recaudado por los cupos de varios años, pudiera constituir delito de malversación de caudales públicos, cuyo castigo correspondo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que la Administración, en el presente caso, no tiene que resolver ninguna cuestión previa, por no tratarse de la inversión de fondos municipales, sino de cantidades independientes de los mismos y que corresponden al Tesoro, siquiera esté encargado el Ayuntamiento de su recaudación.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error de imprenta al publicar en la GACETA del día 3 del actual el siguiente Real decreto, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 805.131,76 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad belga Ferro-

carriles económicos de Cataluña (Flassá á Palamós), con arreglo á la tarifa 3.º de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bagallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 20 del mes próximo pasado, promovida por Marcelo Ribas Baqué, soldado del Regimiento Infantería de Vergara, número 57, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo pizos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona, se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 748, expedida en 25 de Septiembre último, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Adolfo Daurians Colomé, vecino de esa capital, plaza de Cataluña, número 8, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 4.361, expedida en 30 de Noviembre de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas, alistado para el reemplazo de dicho año, por la zona de Barcelona, número 27,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del

Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se comunica á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: A propuesta de la Inspección General de Primera enseñanza,

»S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija este Ministerio al de su digno cargo significándole la necesidad y la conveniencia de que se publique una orden circular de carácter general, recomendando á los señores Gobernadores civiles que recuerden á los Alcaldes el deber en que se hallan de no permitir el traslado de las Escuelas á otros locales sin previo informe de la Inspección de Primera enseñanza de la provincia, como determina el apartado 10 del artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo último, reorganizando la Administración provincial y local de Primera enseñanza.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de ...

El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dirige á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia de los Maestros de Sección de las Escuelas prácticas graduadas anejas á la Normal de Soria, reclamando que el Ayuntamiento les facilite casa habitación ó, en su defecto, una cantidad igual á la que perciben por tal concepto los demás Maestros de aquella capital:

Resultando que en tiempo oportuno, durante los dos años últimos, los recurrentes, fundándose en la Real orden de 22 de Mayo de 1912 y Orden de la Dirección General de 20 de Junio del mismo, solicitaron del Ayuntamiento el emolumento de casa habitación, y no obstante haber recurrido en alzada al Gobernador civil y haber puesto la Inspección los medios conducentes para que les fuesen reconocidos esos derechos y abonados tales haberes, el Ayuntamiento no adoptó acuerdo alguno sobre dicha petición:

Resultando que habiendo acudido los interesados en Diciembre próximo pasa-

do á la Junta municipal de asociados, ésta denegó la reclamación de referencia alegando que el contribuyente está muy resargado, que el Ayuntamiento no está obligado á satisfacer por personal y material más atenciones que las que están consignadas en el presupuesto municipal de 1901, y que no son de aplicación para el caso las disposiciones que citan los reclamantes:

Resultando que la inspección informa que procede estimar la reclamación, por hallarse ajustada á lo legislado, y toda vez que el Ayuntamiento de Soria dedica á la enseñanza primaria particular cantidades no obligatorias:

Considerando que la Orden de 20 de Mayo del propio año, por la que se reconoce el derecho de casa habitación á los Auxiliares elevados á la categoría de Maestros independientes, es aplicable á todos los Auxiliares Maestros de Sección de las Escuelas anejas á las Normales é Institutos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto estimar la instancia de los interesados, declarando que el Ayuntamiento de Soria, como todos los demás, vienen obligados á proporcionar á los Maestros desdoblados y á los de Sección de las Escuelas graduadas, sean ó no anejas á las Normales, casa decente y capaz, ó en su defecto, una indemnización equivalente á la que perciben los demás Maestros de las respectivas poblaciones é interesar de ese Ministerio de su digno cargo ordene á los Gobernadores civiles no aprueben ningún presupuesto municipal en el que no se halle consignada cantidad suficiente para la referida atención.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de ...

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Debiendo satisfacerse por los fondos municipales los socorros diarios de 50 céntimos de peseta que corresponden á los reclutas útiles condicionales no hospitalizados, que así sean declarados por las Comisiones mixtas durante el período de observación médica en las zonas de reclutamiento, según lo preceptuado en el artículo 129 de la vigente Ley, y no pudiendo éstas anticipar dicho devengo, por no disponer de los fondos necesarios, puesto que en el presupuesto de Guerra tan sólo se consigna la cantidad de 30.000 pesetas para socorros y hospitalidad de los reclutas que, encontrándose en esa situación, sean declarados definitivamente útiles, ratificando este

concepto la Real orden circular de 31 de Julio último; y

Considerando que es de ineludible necesidad el abono diario de los socorros de referencia, en evitación de perjuicios á los interesados, y aun de cualquier contingencia local á que pudiera dar lugar el que no fueran oportunamente socorridos,

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la necesidad de que por ese Departamento se ordene á los Ayuntamientos ó Diputaciones que faciliten diariamente los socorros de todos los reclutas útiles condicionales, á reserva de ser reintegrados por las zonas, de los correspondientes á los que resulten definitivamente útiles; ó bien que dichas entidades entreguen á las mismas, con la anticipación necesaria, una cantidad para facilitar dichos socorros, proporcional al número de reclutas así clasificados que les manden las Comisiones mixtas de las Diputaciones y en relación con el tiempo que hayan de permanecer en observación, á reserva de que liquiden las zonas con la entidad que hubiera anticipado los fondos tan pronto como termine el período de observación médica y pueda conocerse por su resultado cuáles son definitivamente útiles y cuáles inútiles, y, por consiguiente, el gasto en firme que á cada entidad corresponda satisfacer.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

De Real orden lo traslado á V. S. para que dé las órdenes oportunas para el exacto cumplimiento de lo interesado en la Real disposición transcrita. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Abril último. (Véase el Anexo número 2.)

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de seis obras impresas en idioma castellano en el extranjero, que D. Gustavo Gill, editor, domiciliado en Barcelona, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1859 y Real orden de 10 de Mayo de 1893.

Collection Feller. — *Nouveau Dictionnaire de poche Français. — Espagnol et Français.* — Français composé d'après les meilleurs Dictionnaires modernes à l'usage des voyageurs et des écoles, par Giuseppe Aquenza. — Vol. I. — Français-Espagnol. Barcelona. Gustavo Gill, editor. Leipzig. Imp. de B. G. Teubner. xxviii más 1 hoj. por 460 pág. 11 cm. 32 mila. Tela. Collection Feller.

Nuevo Diccionario portátil Español Francés y Francés Español, con la conjugación completa de todos los verbos auxiliares, regulares é irregulares para los viajeros y las Escuelas, por José Aquenza. — Tomo II. — Español Francés. Barcelona. Gustavo Gill, editor. Imp. de B. G. Teubner. Leipzig. xviii más 364 páginas. 11 cm; 32 mila. Tela.

Collection Feller. — *Neues Deutsch Spanisches und Spanisch-Deutsches. — Taschenwörterbuch.* — Mit einer Kurzgefassten Grammatik für reise und schule, von Heinrich Runge, Oberlehrer am Gymnasium zu Eisenberg S. A. — Teil II. — Deutsch Spanisch. Barcelona. Gustavo Gill, editor. 506 pág. 11 cm; 32 mila. Tela.

Collection Feller. — *Nuevo Diccionario de bolsillo Español-Alemán y Alemán-Español, con una Gramática sucinta para los viajeros y las Escuelas, por D. Enrique Runge, Profesor de Lenguas modernas del Gimnasio de Eisenberg, S. A. — Tomo I. — Español-Alemán.* Barcelona. Gustavo Gill, editor. Llv más 468 pág. 11 cm; 32 mila. Tela.

Collection Feller. — *Nuevo Diccionario de bolsillo Inglés Español y Español Inglés, por D. Enrique Runge, Profesor de Lenguas modernas del Gimnasio de Eisenberg. — Tomo I. — Inglés Español.* Barcelona. Gustavo Gill, editor. Imp. de B. S. Teubner Leipzig. xviii más 402 páginas. 11 cm; 32 mila. Tela.

Collection Feller. — *New Pocket-Dictionary English Spanish and Spanish English by Henry Runge, Professor of modern languages at the Gymnasium of Eisenberg. — Part II. — Spanish English.* Barcelona. Gustavo Gill, editor. — Printed by B. G. Teubner. Leipzig. xxv más 367 pág. 11 cm; 32 mila. Tela.

Madrid, 29 de Mayo de 1914. — El Subsecretario, J. Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Visto el expediente incoado á instancia de D. Rafael Pujet y Muut, en solicitud de aumento del caudal de agua que posee en el río Ter, en su fábrica llamada Els Molins, hasta 6.000 litros por segundo, con destino á la producción de energía como fuerza motriz:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción á la Instrucción de 14 de Junio de 1893:

Resultando que el único escrito de oposición presentado en el período informativo no se funda en hecho concreto alguno, sino en el supuesto de que el nuevo aprovechamiento pudiera causar perjuicio al suyo si la presa primitiva tuviera su coronación á mayor altura, supuesto erróneo, porque en la ampliación que se solicita, la presa se conserva á la misma altura y su ramanso no puede, por tanto, afectar al aprovechamiento del opositor:

Considerando que son favorables los informes emitidos por las distintas autoridades y Corporaciones oficiales, y que el aprovechamiento de que se trata no afecta al plan de canales y pantanos aprobado provisionalmente por Real decreto de 25 de Abril de 1902 según informa la División Hidráulica del Ebro,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se llevarán á cabo con sujeción al proyecto presentado, que se aprueba, y autoriza el Ingeniero D. José N. de Salas, en Barcelona, á 14 de Mayo de 1907, y se autoriza al peticionario para la ocupación de terrenos de dominio público en el emplazamiento de la casa de máquinas.

2.ª La coronación de la presa tendrá la misma cota de nivel en todos sus puntos, y éste será el término medio de las que resultan de nivelar la coronación de la presa antigua en los diversos puntos altos y bajos que presenta, y una vez construida será su altura referida por el Ingeniero encargado por la Jefatura de Obras Públicas de la inspección de las obras á un punto invariable del terreno.

3.ª Puede utilizarse el caudal de 6.000 litros por segundo de agua del río Ter, siempre que éste los lleve y el desnivel existente entre la coronación de la antigua presa del aprovechamiento los Molins y la de la presa del aprovechamiento de Baurier.

4.ª Deberá darse principio á las obras dentro del plazo de tres meses, contados á partir de la fecha de la presente autorización, y deberán quedar terminadas en el de dos años, contados á partir de la misma fecha.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas, debiendo el concesionario dar á éste cuenta del día que principie y del en que termine las obras, y corriendo á car-

go del mismo los gastos que dicha inspección origine.

6.ª Una vez terminadas las obras se procederá al reconocimiento de las mismas por el Ingeniero encargado de la inspección, el cual levantará, caso de ser procedente, un acta ó certificado que acredite haber cumplido el concesionario las condiciones impuestas.

7.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las presentes condiciones, será causa para declarar caducada la concesión.

8.ª La presente autorización se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que exige la vigente ley del Seguro y que queda inutilizada en el expediente, de orden del señor Ministro lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1914. El Director general, Calderón.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Barcelona.

Vista la instancia de D. Carlos E. Montañés, en representación de la Sociedad Saltos del Segre, pidiendo se declare que la cantidad de agua que ha de derivarse para la concesión otorgada á dicha Sociedad, del río Segre, por Real orden de 14 de Mayo de 1912, alcance como máximo el caudal de 120 metros cúbicos por segundo:

Resultando que la cantidad concedida fué todo el caudal del río, pero que la Sociedad concesionaria, para evitar dificultades en la inspección del Estado y para prevenir el caudal máximo en 120 metros cúbicos por segundo:

Considerando que la petición se ajusta al artículo 152 de la ley de Aguas; que el caudal propuesto es aceptable, pues si fuera inferior no se sacraría del aprovechamiento todo el partido posible, y si fuese superior el número de días que pudiera utilizarse sería tan reducido que no daría base para aplicaciones industriales:

Considerando que esta limitación de volumen no altera las condiciones de la concesión ni perjudica ningún derecho; De acuerdo con los informes del Gobernador é Ingeniero Jefe de la provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien fijar en 120 metros cúbicos por segundo el caudal máximo que corresponde á la concesión indicada.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1914. — El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Lérida,